Núm. 260. Lunes 15 de Noviembre de 1948. 75 Cts.

Franqueo concertado

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Ayuntamientos (año)........	100
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependencias oficiales (año)........	50
Idem (semestre)............	30
Particulares y otras entidades (año)................	100

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Particulares y otras entidades (semestre)............	50
Idem (trimestre)............	25
Precio de la línea..........	1 50
Línea Juzgados m. (edictos)	1
Número suelto..............	0 75
Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS, Y FIESTAS PRINCIPALES.

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.

2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO (*Rectificado*)

El desarrollo alcanzado por las mutualidades y Montepíos Laborales, que comprenden ya a la mayoría de los trabajadores de las distintas actividades industriales y de servicios; el volumen de sus recursos y la vitalidad que han adquirido estas entidades de previsión social, aconsejan la reorganización del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales, convirtiéndole en instrumento apropiado para la dirección, orientación y fomento de las instituciones de este carácter, que, al mismo tiempo, lleven a cabo el estudio y propuesta de cuantas medidas y disposiciones sean convenientes para la mayor eficacia del mutualismo laboral.

Las importantes funciones que han de estarle atribuídas y el carácter especial de estas mutualidades, exige su configuración como Servicio patrimonializado bajo la Jefatura del Director general de Previsión, integrando en dicha Jefatura una Dirección Técnica, de la que dependa la Caja de Coordinación y Compensación que se crea por el presente decreto, y una Secretaría general que asuma los cometidos administrativos del Servicio, con la desaparición, por tanto, de la Delegación especial de Mutualidades y Montepíos que, dependiente de la Subsecretaría de este departamento, ha cumplido ya su cometido en la etapa de creación y organización de estas entidades.

Asimismo, es necesario establecer en el seno del Servicio un Consejo Asesor del Director general de Previsión, por la trascendencia que en el orden económico social implican las medidas y disposiciones que a este respecto puedan adoptarse y para que el órgano máximo del mutualismo laboral recoja el carácter intensamente social de estas entidades en cuyo gobierno participan y están representados los propios beneficiarios.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. Se reorganiza el Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales, bajo la jefatura del Director general de Previsión, como Servicio patrimonializado, con personalidad, administración y fondos propios, al que corresponderá la orientación, vigilancia, difusión y fomento de las entidades de este carácter que existan o puedan crearse en el futuro, así como el estudio y preparación de cuantas medidas y disposiciones sean convenientes para la mayor eficacia de esta modalidad de la previsión social.

Artículo segundo. Son recursos propios del Servicio los siguientes:

a) El medio por ciento de los ingresos de mutualidad y montepíos laborales, así como de las instituciones de previsión de empresas, que integrarán el fondo de tutela del Servicio oficial.

b) Las subvenciones que pudieran concederse a este Servicio.

c) Cualesquiera otros fondos, bienes o derechos que, con posterioridad, pudieran serle asignados de acuerdo con las disposiciones legales.

Artículo tercero. El Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales, quedará integrado por los siguientes órganos y servicios:

a) Jefatura del Servicio.

b) Consejo Asesor.

c) Secretaría general.

d) Dirección Técnica.

Artículo cuarto. El Director general de Previsión, como Jefe nato del Servicio, ostentará su representación legal, y poseerá las más amplias facultades para su administración y gobierno, correspondiéndole la jefatura del personal, tanto del propio Servicio como de los Montepíos y Mutualidades Laborales.

Le compete la ordenación de pagos para todos los gastos del Servicio, el nombramiento del personal, su separación por justa causa, la concesión de premios e imposición de sanciones, los acuerdos de traslado y, en general, la adopción de cuantas medidas afecten al personal del propio Servicio y de los Montepíos y Mutualidades Laborales que de él dependan, así como las que sean precisas para la buena marcha del Servicio, a cuyos efectos propondrá al Ministro las disposiciones que requiera la aplicación y desarrollo del presente decreto.

Corresponderá asimismo al Director general de Previsión la resolución y firma de cuantos asuntos se tramiten por la Secretaría general, y la Dirección Técnica en cuyos titulares podrá delegar parte de sus facultades.

Artículo quinto. Corresponderá a la Secretaría general del Servicio entender en las cuestiones siguientes:

a) En la orientación, proganda y difusión del mutualismo laboral.

b) En los expedientes de nombramiento del personal, separación del mismo, concesión de premios o imposición de sanciones, traslados y demás extremos que afecten al régimen de personal del Servicio y de los Montepíos y Mutualidades Laborales, sin perjuicio de las facultades que en este decreto tengan conferidas o se les atribuya en el futuro a los órganos directivos y de gobierno de dichos Montepíos y Mutualidades Laborales

c) En los expedientes de designación de los miembros de las Juntas rectoras, asambleas generales y delegaciones de los montepíos, cuya elección corresponda al Servicio, con arreglo a los estatutos de cada entidad.

d) Cuidar que todos los Montepíos y Mutualidades Laborales observen las disposiciones vigentes, así como las instrucciones emanadas del Servicio para asegurar la necesaria unidad de acción y que la actuación de las referidas entidades se ajuste a normas de la mayor simplificación y sencillez posibles.

A este fin, y bajo la inmediata dependencia de la Secretaría general, ejercerán sus funciones de orientación y tutela los actuales Inspectores Nacionales de Montepíos.

e) Conocer de los acuerdos que se adopten por los Montepíos y Mutualidades Laborales y proponer, en su caso, la resolución que corresponda respecto de los mismos.

f) Mantener las necesarias relaciones con la Sección de Montepíos y Mutualidades de la Dirección general de Previsión a los efectos de la observancia de lo dispuesto en la legislación general sobre Montepíos y Mutualidades Laborales.

g) Las relaciones con la organización sindical.

h) Despachar los expedientes relativos a los presupuestos y cuentas de régimen interior, tanto del propio Servicio como de los Montepíos y Mutualidades Laborales, sin perjuicio de las facultades de los órganos de gobierno de dichas entidades.

i) En las autorizaciones relativas a la constitución y funcionamiento de las entidades de previsión de empresas, designación de sus interventores, con arreglo a la orden de 15 de junio de 1948 y en los expedientes de disolución de las mismas, cuando corresponda.

j) Conocer de los recursos contra acuerdos de los órganos de gobierno de los Montepíos y Mutualidades Laborales, en materia de reconocimiento de derechos.

k) Las demás de análogo carácter que le estén atribuídas o se le atribuyan en el futuro al Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales.

Artículo sexto. Compete a la Dirección Técnica:

a) Proponer cuantas medidas y disposiciones sean convenientes para la mejor eficacia de los fines asignados a los Montepíos y Mutualidades Laborales.

b) Redactar, previos los estudios actuariales correspondientes, los Estatutos de estas entidades de previsión.

c) Informar en los proyectos de reglamentación, de trabajo sobre las normas relativas a Montepíos y Mutualidades Laborales que pudieran contenerse en las mismas.

d) La preparación de las modificaciones por reforma de los Estatutos de los Montepíos y Mutualidades Laborales, de acuerdo con las exigencias impuestas por la técnica y la experiencia. La interpretación de preceptos legales y estatutarios que se refieran a extremos a su cargo.

e) Despachar los expedientes relativos a la unión, incorporación o segregación de los Montepíos y Mutualidades Laborales o en que se trate del establecimiento de relaciones análogas entre dichas entidades. Preparar las normas de procedimiento contable, el estudio de los sistemas y el uso de la Inspección Técnico contable.

f) Recoger los datos y llevar las

M.C.D. 2022

estadísticas precisas para el mejor desenvolvimiento de los Montepíos y Mutualidades Laborales, así como la confección y revisión de censos.

g) Ejecutar los cálculos, comprobación y fijación de las reservas técnicas, fondo de reserva especial, fondo de reaseguro así como de los excedentes libres de estas entidades de previsión.

h) Despachar los expedientes relativos a la autorización de inversiones, de acuerdo con la orden de 20 de enero de 1948.

i) Examinar las Memorias y balances de los Montepíos y Mutualidades Laborales, haciendo a la Superiodad las propuestas pertinentes en relación con dicha documentación, y con cualquiera otra que se estime conveniente estudiar para llegar al mejor conocimiento del desenvolvimiento económico de las entidades.

j) Dirigir la Caja de Coórdinación y Compensación de Montepíos y Mutualidades Laborales que se establece en el presente decreto o cualesquiera otras Instituciones de esta clase que pudieran crearse dependientes de este Servicio. Dicha Caja tendrá como misiones fundamentales la compensación económica entre los diversos Montepíos, la técnica a que puedan dar lugar los casos de traspaso de trabajadores de una a otra empresa, la constitución y regulación del fondo de reaseguro y cuantas de análogo carácter le puedan ser encomendadas.

k) Las demás funciones análogas que correspondan al Servicio actualmente o que puedan serle asignadas en el futuro.

Artículo séptimo. El Consejo Asesor del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales se compondrá de su Presidente nato, el Director general de Previsión; del Vicepresidente que será el Director técnico, y de los siguientes Vocales, nombrados todos por el Ministro de Trabajo:

El Secretario general del Servicio.

El Jefe de la Sección de Montepíos y Mutualidades de la Dirección general de Previsión.

Tres Directores de Montepío o Mutualidades Labores, propuestos por la Dirección general de Previsión.

Un representante de la Asesoría general y Técnica de la Dirección general de Previsión, igualmente propuesto por la Dirección.

Un Asesor técnico de Politica laboral, que propondrá la Dirección general de Trabajo.

Dos Vocales, nombrados a propuesta de la Organización sindical.

Cuatro Vocales, designados libremente por el Ministro de Trabajo.

Actuará de Secretario del Consejo asesor un funcionario del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales, designado por el Jefe del mismo.

Artículo octavo. Corresponde al Presidente, y en el caso por sustitución, al Vicepresidente, ostentar la representación del Consejo Asesor, someter a su deliberación los asuntos de que deba conocer, presidir las sesiones y ordenar los debates, velar por la mayor eficacia de su cometido, con arreglo a las normas que regulan su funcionamiento; y realizar cuantas restantes funciones son inherentes a su cargo.

Artículo noveno. El Consejo Asesor del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales conocerá de todas aquellas cuestiones propias de la competencia del Servicio, que por razón de su importancia o transcendencia considere oportuno someter a su dictamen el Director general de Previsión, y, en especial, respecto de las siguientes:

a) De los proyectos de disposiciones relativas a la organización y funcionamiento, tanto del Servicio como de las entidades que realizan esta modalidad de previsión social, así como respecto de las que afecten al régimen del personal del Servicio y de los Montepíos y Mutualidades Laborales.

b) En los expedientes de fijación de reservas o autorización de inversiones que por su importancia así lo requieran.

c) En la propuesta semestral de la relación de valores que puedan ser admitidos para la constitución de reservas.

d) En los expedientes de autorización de entidades de previsión de empresas o disolución de las mismas.

e) En los expedientes relativos a los presupuestos y cuentas de régimen interior del Servicio o de los Montepíos y Mutualidades Laborales, así como respecto de las Memorias y balances de dichas Instituciones.

f) En los expedientes de unión, incorporación o segregación de Montepíos y Mutualidades Laborales, o en que se trate del establecimiento de relaciones análogas.

Artículo décimo. El nombramiento del Secretario general y del Director técnico se efectuará por orden ministerial, a propuesta del Director general de Previsión.

Artículo undécimo. La inspección de la organización y funcionamiento de los Montepíos y Mutualidades Laborales, corresponde a los Inspectores Nacionales de Montepíos y Mutualidades Laborales, sin perjuicio de la competencia de la Inspección Técnica de Previsión Social.

Artículo duodécimo. En el término de tres meses, y previo el oportuno informe del Consejo asesor, se someterá por el Jefe del Servicio de Montepíos y Mutualidades Laborales a la aprobación de la Superioridad, el Estatuto definitivo del personal, tanto del Servicio como de las Instituciones de previsión a que este decreto se refiere, cualesquiera que sea la función que el personal realice y el modo en que se hubiera efectuado el ingreso o nombramiento.

El Director general de Previsión determinará cuál ha de ser la organización administrativa de la Secretaría general y de la Dirección Técnica en el orden interno.

Artículo décimo tercero. Queda facultado el Ministro de Trabajo para dictar las disposiciones que precise la aplicación y desarrollo del presente decreto.

Artículo décimo cuarto. Se derogan cuantos disposiciones se opongan a la presente y, en especial, las de veinticuatro de octubre de mil novecientos cuarenta y seis, por la que se crea el Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales, y la de quince de enero de mil novecientos cuarenta y ocho, que estableció la Delegación especial en los Montepíos y Mutualidades Laborales.

Disposición adicianal

Quedan incorporados a esta organización, y con dependencia de ella, cuantos Montepíos, Cajas de jubilaciones y de empresa existen en la actualidad, cualquiera que haya sido la fecha de su constitución, siempre que tengan carácter de laborales y obligatorios.

Así lo dispongo por el presente decreto, dando en Madrid a veintinueve de septiembre de mil novecientos cuarenta y ocho.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Trabajo, JOSÉ ANTONIO GIRÓN DE VELASCO.

(*B. O. del E.* del día 24 de O.)

SERVICIO PROVINCIAL DE GANADERIA DE SORIA

ESTADO demostrativo de las enfermedades infecto-contagiosas y que han atacado a los animales domésticos en esta provincia durante el mes de octubre de 1948.

Enfermedad	Partido	MUNICIPIO	ANIMALES: Especie	Enfermos del mes anterior	Invasiones en el mes de la fecha	Curados	Muertos o sacrificados	Quedan enfermos
Carbunco Bacteridiano	Burgo de Osma	Langa de Duero	Caprina	»	8	»	8	»
Idem	Soria	Cihuela	Ovina	»	63	»	63	»
Mal Rojo	Idem	Sotillo del Rincón	Porcina	»	1	1	»	»
Idem	Medinaceli	Romanillos	Idem	»	30	30	»	»
Idem	Soria	Cubo de la Solana	Idem	7	23	22	5	3
Idem	Almazán	Sauquillo del Campo	Idem	»	5	2	3	»
Idem	Idem	Taroda	Idem	»	34	19	15	»
Papera	Burgo de Osma	Valdanzo	Equina	11	»	11	»	»
Peste porcina	Medinaceli	Laina	Porcina	»	31	»	28	3
Septicemia hemorrágica	Agreda	Olvega	Idem	15	»	»	15	»

Soria 8 de noviembre de 1948.—El Jefe provincial, A. Pérez Tomás. 2826

AYUNTAMIENTOS

CUEVA DE AGREDA

Se anuncia la subasta pública para el aprovechamiento de pastos, desde 1.º de diciembre hasta 1.º de marzo próximo, con 1.000 cabezas de ganado lanar, en el monte Dehesa, núm. 10 del Catálogo, bajo el tipo de tasación de 1.000 pesetas.

La subasta se celebrará bajo la presidencia del Sr. Alcalde o Concejal en quien delegue, a las doce en punto de la mañana del día 25 del actual.

Las proposiciones se presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento desde el siguiente a que aparezca este anuncio en el *Boletin oficial de la provincia* hasta las trece horas del día 24 del actual.

Para esta subasta regirán los pliegos de condiciones redactadas por el Distrito forestal y publicadas en el *Boletin oficial de la provincia* del día 18 de octubre de 1937, que se halla expuesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Para tomar parte en la subasta es requisito que por lo menos se cubra el tipo de tasación y se presente el resguardo de haber hecho el depósito provisional del 5 por 100 del tipo de la subasta.

Serán de cuenta del licitador todos los gastos habidos y que haya, reintegro de expediente, indemnización de montes, etc.

Modelo de proposición

Don ..,.., vecino de . . . , con capacidad legal para contratar, enterado del anuncio del aprovechamiento de pastos, con 1.000 cabezas de ganado lanar en el monte Dehesa, número 10 del Catálogo, se compromete a dicho aprovechamiento, por la cantidad de ..... pesetas .... céntimos. (Fecha y firma).

Cueva de Agreda 4 de noviembre de 1948.—El Alcalde, José Machin.

382.—Derechos 72 pesetas.

YELO

Por el Servicio de Pósitos, se ordena la distribución entre los agricultores de este término, de la cantidad de 3.389'33 pesetas, que existe paralizada en arcas locales; haciéndolo público a fin de que durante el plazo de diez días presenten las solicitudes de préstamos todos aquellos que lo crean conveniente.

Yelo 5 de noviembre de 1948.—El Alcalde, P. A., (ilegible). 2743

Imprenta provincial.

M.C.D. 2022